

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, agosto 10 de 2021. A Despacho, con inventario de la perito contable, y escrito del demandante. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

RADICACION No.2019-00266

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de RECONOCIMIENTO DE GUARDADOR TESTAMENTARIO del señor JORGE ENRIQUE BEJARANO SANDOVAL, promovido por el señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, el cual se encuentra terminado con sentencia de fecha 24 de julio de 2020, la perito contable designada para la confección del inventario de bienes del señor BEJARANO SANDOVAL, Olga Isaura Abello Solís, remite por correo institucional, escrito contentivo de complementación inventario de bienes y deudas del discapacitado BEJARANO SANDOVAL, según lo dispuesto en la providencia No.185 de fecha 25 de junio de 2021.

Por su parte, el demandante, por sí mismo, invocando el derecho de petición, remite escrito al correo institucional, solicitando se le posesione del cargo, teniendo en cuenta que la perito ya presentó la aclaración, y que la ley otorga un año para terminar el proceso, alegando además la vulneración de derechos fundamentales por la tardanza en el proceso, solicitud que reitera posteriormente.

SE CONSIDERA

Como quiera que la perito designada en el proceso, dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, se ordenará agregar al expediente la complementación del inventario y avalúo de los bienes del discapacitado, elaborado por la auxiliar de la justicia, y se pondrá en conocimiento del guardador, advirtiéndole que el mismo puede ser objetado en la oportunidad prevista en el Art. 87 de la Ley 1306 de 2009. Así mismo, se señalarán los honorarios a la perito, conforme al artículo 603 C.G.P., teniendo en cuenta el Acuerdo 1518 de 2002, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículos 37-6.1.6., en concordancia con el artículo 36.

En cuanto a los escritos remitidos por el demandante, se pone de presente en primer lugar que, él está representado en el proceso por el apoderado judicial que constituyó, en tanto carece del derecho de postulación y por consiguiente, cualquier actuación debe realizarla por su intermedio. En segundo lugar, que el proceso se encuentra terminado por sentencia, y que el término a que se refiere aplica cuando no ha sido proferida ésta, y lo que se está cumpliendo es el trámite posterior, razón por la cual no aplica el derecho de petición, en tanto que, puede intervenir en el proceso, por los cauces del mismo, a través de su apoderado, se itera, razón

suficiente para negar lo solicitado, que valga decir, constituye una de las etapas posteriores, y se cumple una vez prestada la caución, como claramente se señala en la sentencia.

Precisado lo anterior, y habiéndose presentado el inventario de los bienes del Discapacitado, y su complementación por la perito designada, se fijará el monto de la caución que debe prestar el guardador testamentario, en cumplimiento del punto Tercero de la sentencia No. 97 del 24 de julio de 2020, de conformidad con los artículos 81 y 83 de la ley 1306 de 2009, en concordancia con el artículo 603 C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

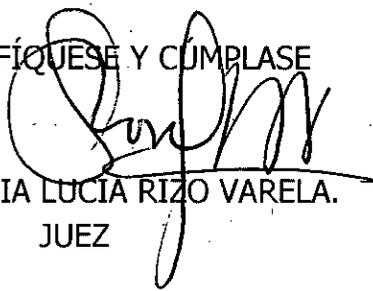
PRIMERO: **AGREGAR** al expediente el inventario de los bienes del discapacitado mental absoluto, JORGE ENRIQUE SANDOVAL BÉJARANO, presentado por la perito contable designada y poner en conocimiento del guardador, advirtiendo que el mismo puede ser objetado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes (artículo 87 de la Ley 1306 de 2009).

SEGUNDO: **SEÑALAR** como honorarios al perito designado, OLGA ISAURA ABELLO SOLIS, la suma de \$ CINCO MILLONES PESOS, (\$ 5.000.000.) **con cargo al patrimonio del pupilo**, los que se pagarán directamente por el demandante al perito o se consignarán a su nombre, a órdenes del Juzgado, en la cuenta oficial del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: **NEGAR** lo solicitado por el demandante. Comuníquesele lo resuelto por el medio más expedito, transcribiendo lo pertinente de la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR CAUCIÓN** al guardador testamentario, señor DARLEDI SANDOVAL PEREZ, en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$543.000.000), que prestará mediante póliza de compañía de seguros, dentro del término de treinta (30) días, siguientes al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 122 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
c.p.c.).

Santiago de Cali 18 AGO 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ